

Recurso de reposición proceso de GLADIS QUINTERO YUCUMA contra FERNANDO PUENTES PUENTES. Radicado: 2022-00138-00.

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Mar 6/02/2024 9:58 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (894 KB)

GLADIS - 3 FLIA.pdf;

Señora
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE NEIVA
Ciudad

1

REF. Proceso LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **GLADIS QUINTERO YUCUMA** contra **FERNANDO PUENTES PUENTES**.
Radicación 2022-00138-00.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.123.200 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 111.916 expedida por el C.S.J, como apoderado de la demandante, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, para manifestarle que dentro del término de notificación del auto fechado el 01 de febrero de 2024, mediante el cual decretó las pruebas en el incidente de objeción a la partición, me permito interponer recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION contra dicha providencia, en la medida que niega la solicitud probatoria del decreto de avalúo comercial sobre la partida primera de la relación de inventarios y avalúos, porque según el despacho, el mismo fue presentado por la parte demandante y sobre aquella no hubo objeción en la diligencia del artículo 501 del C.G.P., por las razones de hecho y de derecho consignadas en el escrito de la objeción, junto con lo que paso a sustentar:

El valor que se le fijó a los bienes inmuebles en los inventarios y avalúos, se hizo de conformidad a lo ordenado en el artículo 444 del CGP, es decir, se aplicó el avalúo catastral incrementado en un 50%, esto por no haberse podido realizar un avalúo comercial, dado que la pareja QUINTERO – PUENTES tenía y tienen medida de protección, lo cual impidió un acercamiento para llevar a cabo dicho peritaje. Y lo que se pretende por este medio es un avalúo comercial.

La partidora ordena que se debe pagar el pasivo de la sociedad conyugal que asciende a \$91.917.185.00, con porcentajes de los bienes de la sociedad conyugal, descritos en las partidas; PRIMERA, TERCERA, y CUARTA de la siguiente manera:

A la cónyuge **GLADIS QUINTERO YUCUMA** por concepto de pasivo la suma de \$45.958.592.

Al cónyuge **FERNANDO PUENTES PUENTES** por concepto de pasivo la suma de \$45.958.592.

Así las cosas, veamos la partida PRIMERA, corresponde al bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 49A-21, lote 6, manzana N, comité de vivienda ONCE DE NOVIEMBRE del municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-87590, con un avalúo de **\$39.607.500**; la partida TERCERA, corresponde al bien mueble vehículo automotor clase automóvil de placas DUL-787, con un avalúo de **\$47.500.000**; y la partida CUARTA, corresponde a los bienes muebles y enseres, con un avalúo de **\$6.000.000**. Entonces surge la pregunta, porque se eligió ese bien inmueble y no se hizo frente al bien mueble (vehículo)?.

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata. 2

De conformidad con lo anterior, resultan relevantes las reglas para el partidor consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, que señalan que cuando existan especies que no admitan división o que la división las haga desmerecer, se adjudicaran en común y proindiviso y que cuando exista un crédito insoluto se formará una hijuela para cubrirlo que se adjudicará en común y proindiviso, salvo que los adjudicatarios convengan que se haga en forma distinta.

El bien inmueble que hace parte del activo en la PARTIDA PRIMERA, que corresponde al bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 49A-21, lote 6, manzana N, comité de vivienda ONCE DE NOVIEMBRE del municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-87590, y que se pretende adjudicar como parte de pago con porcentaje del 97%, perjudica en más del 50% de la cuota de mi prohijada.

Es que pretender adjudicar como parte de pago el porcentaje del 97% de dicho inmueble, causa una lesión enorme en más de la mitad de su cuota, porque si el bien tiene un avalúo conforme a los inventarios de \$39.607.500, cuando el avalúo comercial supera los \$150.000.000 o \$180.000.000, con este solo activo se pagaría la totalidad del pasivo y quedaría un remanente a favor de la sociedad conyugal de \$60.000.000 o \$90.000.000. ¿Entonces que pasaría con los activos de las PARTIDA TERCERA y CUARTA?, que se adjudicaron para pagar el pasivo. (Artículo 1405 del Código Civil).

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que este principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Corte Constitucional, SENTENCIA C-516 de 1992, Art. 29 "Debido proceso".

De ahí que los principios que consagra la nueva legislación están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso. Se requiere que se instrumenten de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, como manifiesta Peláez: "para lograr que la oralidad, como estrategia, propicie una verdadera descongestión judicial. Por eso se señala

que: la prueba es el acto más importante del proceso, y que es fundamental que sea valorada en forma oral". PELÁEZ HERNÁNDEZ, R.A., y colaboradores TRUJILLO LONDOÑO, F.J., ARGUELLO HURTADO, G.H., ROJAS SUÁREZ, J., TEJEIRO DUQUE, O.A., FOREERO SILVA, J., NISIMBLAT MURILLO, N., y CRUZ TEJADA, H.: "La oralidad en el proceso civil" Primera edición 2013, Ediciones Nueva jurídica. 3

Para Giacometo, la importancia de la prueba la tenemos que analizar desde dos perspectivas, (i) procesal, en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho; y la (ii) constitucional, en la cual sin las pruebas no se puede dar cumplimiento efectivo al derecho sustancial. GIACOMETO FERRER, A.: "Teoría general de la prueba", Tercera edición, Editorial Ibáñez 2015. P 142-146.

La Corte Constitucional ha dicho que: "las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos". Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: "el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso".

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, "Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica."

"Como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial. Las pruebas son en sí, una vez más, un instrumento que da pie para la debida eficacia del debido proceso".

Donde se llegue a permitir que se tenga el valúo catastral incrementado en un 50%, para que con dicho bien inmueble se pague los pasivos, estaríamos frente a un detrimento patrimonial para mi representada, que fuera de ser hoy madre cabeza de familia, sin unos ingresos fijos constantes, viviendo con sus menores hijos en la parte rural, víctima de la violencia intrafamiliar, entre otros, cuando lo prudente y pertinente, es que los bienes y deudas queden en cabeza de los dos (2) titulares del derecho, para que se venda y se pague; más no premiar esa violencia de genero que se ha venido presentado. *La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible*".

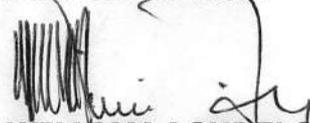
Abordar integralmente las violencias de género es importante en la medida que permite prevenirlas, atenderlas y garantizar el acceso a la justicia para que de esta

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

manera se pueda avanzar en la transformación de las relaciones inequitativas de poder por razones de género y hacer real la garantía y el restablecimiento de los derechos de las víctimas. La atención integral y oportuna desde los enfoques de derechos, género y diferencial, favorece intervenciones con calidad que respeten la dignidad a las víctimas.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, es que respetuosamente le solicito reponer el auto que niega la solicitud probatoria del decreto de avalúo comercial sobre la partida primera de la relación de inventario y avalúo, para que en el término que disponga el despacho arrimar el peritaje. Esto en caso de reponer, de lo contrario solicito se conceda el de apelación.

De la señora Jueza



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 de Neiva

T.P. No.111.916 del C. S de la J.